

A DESPACHO: 09 de febrero de 2023. informando que, dentro del presente proceso de pertenencia se radico escritos de nulidad, al tenor del artículo 133.8 del Código General del Proceso. Provea. Provea.

Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOYOS
DEMANDADOS: AURA EDIS FRANCO MOSQUERA Y OTROS
RADICADO: 2021-00026-00

Auto Interlocutorio Nro. 266

El señor GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA y la señora CARMENZA AMPARO FRANCO a través de apoderado judicial formulan incidente de nulidad, al configurarse según los incidentantes, la causal descrita en el artículo 133.8 del C.G.P, pues aducen que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, omisión que afecto su derecho de defensa.

1. Del incidente de Nulidad

Sustenta su petición ajustándose a lo previsto en el artículo 133.8 del estatuto procesal.

Los demandados Gerardo Alberto Franco y Carmenza Amparo Franco, afirman que, en el escrito de la demanda, se indicó como dirección de notificaciones la calle 33 Norte # 6 – 89 y correo electrónico ximenaef68@gmail.com, sin embargo, esta cuenta no es de su propiedad.

Solicitan en consecuencia, que se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda.

2. Contestación al Incidente de Nulidad

La parte demandante se pronunció sobre la nulidad deprecada e informa que la mentada dirección electrónica, si pertenece a los demandados GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA y CARMENZA AMPARO FRANCO, toda vez que este se consigna en querella policiva interpuesta por ellos según documento que acompaña a su escrito de traslado.

3. Para Resolver se Considera

3.1 Legitimación En La Causa.

La legitimación en la causa en materia de nulidades, tiene que ver con la parte afectada con la actuación, las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo. El código general del proceso incorpora además que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

3.2 Problema jurídico:

¿Se incurre en la nulidad prevista en el artículo 133?8 del C.G.P., al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA, CARMENZA AMPARO FRANCO?

3.3 Sinopsis Procesal

Mediante auto interlocutorio No. 390 de fecha 16 de febrero de dos mil veintiuno, esta judicatura admitió la demanda declarativa de pertenencia de la referencia, donde los señores GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA y la señora CARMENZA AMPARO FRANCO GAVIRIA se inscriben en el extremo pasivo de la litis.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados, sus destinatarios así tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, tanto es así que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

En el caso en concreto se evidencia en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones, que la parte demandante indicó como correo electrónico de los demandados: ximenaef68@gmail.com y dirección física: la calle 33 Norte # 6 – 89 Barrio San José en Popayán, las que, según afirman los incidentalistas, no es de su propiedad.

Revisado el documento al que alude el demandante, corrobora el despacho que efectivamente tales direcciones fueron informadas por los demandados ante la Inspección de Policía a la que dirigieron un escrito en el mes de julio de 2020, sin embargo los incidentantes no dan ninguna explicación respecto a las direcciones que ellos mismos indicaron en el manuscrito allegado ante la Inspección de Policía, de allí, que el demandante haya cumplido con la carga de indicar la forma como obtuvo esas direcciones que denunció como de los demandados quienes se limitan a afirmar que dichos destinos o les corresponden, sin explicar porque entonces los colocaron como lugar de notificaciones ante la entidad de Policía.

En consecuencia, no encuentra el despacho la configuración de la nulidad en comento, no obstante, considera tener por notificados a los

demandados por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, en virtud de que, los incidentantes afirman que conocen el auto que fijo fecha para audiencia y se le remitirá el link de acceso al expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por los señores GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA y CARMENZA AMPARO FRANCO, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados, señores GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA, CARMENZA AMPARO FRANCO. por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el termino de 20 días al correo electrónico del apoderado judicial de los señores GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA y CARMENZA AMPARO FRANCO, mwasociados@yahoo.es, a través de secretaria.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso al abogado Orlando Mosquera Solarte identificado con cedula de ciudadanía No. 4.617.667 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 128.411 del C.S de la J., en los términos y para los propósitos en los mandatos conferidos.

QUINTO: SURTIDO el término del traslado, secretaria dará cuenta oportuna para reanudar el trámite y reprogramar la audiencia que se había fijado para el día 17 de febrero de 2023, fijada mediante auto Interlocutorio Nro. 128.

La Jueza

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc7dc636d03f81299a9b704c24cd0661947d1782509c965785e39dcbc188df1**

Documento generado en 16/02/2023 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>